



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 88/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del abogado autorizado de la parte actora y nombre del actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **88/2020**
RELATIVO AL **JCA 162/2017/2ª-III**

ACTOR: **C.** [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE Y REGIDORA DE
ACAJETE.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
SENTENCIA DE FECHA
VEINTISIETE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del toca
número **88/2020**, relativo al **RECURSO DE**
REVISIÓN interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de autorizado por el actor, en
contra de la sentencia de fecha veintisiete de enero de
dos mil veinte, pronunciada por la Magistrada de la
Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio**
Contencioso Administrativo número
162/2017/2ª-III de su índice; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la
Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del
Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

TOCA 88/2020

Poder Judicial del Estado de Veracruz en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el [REDACTED] [REDACTED] promueve juicio contencioso administrativo en contra del Ing. Ranulfo Eleazar Hernández Rodríguez en su carácter de Presidente Municipal de Acajete, Ver., y C. Sara Rosas Báez en su carácter de Regidora Municipal de Acajete Ver., y terceros perjudicados los C. Pedro Morales Martínez y Petronilo Morales Hernández, reclamando las siguientes prestaciones:

"...Se reclama de las entidades ahora demandadas, el inconstitucional e ilegal acuerdo celebrado ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Acajete, Ver., por oficio de fecha 048/17 de fecha 31 de enero de 2017¹..."

Dicho acuerdo, a la letra dice:

"El Municipio de Acajete, Veracruz posee el título de concesión otorgado por CONAGUA, número 10VER112042/28HOGGR98, EXPEDIDO EN 1998 Y CON UNA DURACIÓN DE 50 AÑOS, derivado de la reunión sostenida con las partes interesadas y vecinales de la localidad de Barranquillas el 31 de enero presente, se tomaron los siguientes acuerdos: 1. Se ordena al agente municipal de la localidad en comento que el vital líquido de dicho nacimiento sea distribuido de manera equitativa. 2. Se deberá otorgar una toma de agua al C. [REDACTED] dicha toma con una medida de ½ pulgada (media pulgada). (...) 6. Se le dará un reconocimiento económico de \$2500.00 (dos mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.) al C. [REDACTED] por el derecho de paso que se genere de dicha toma. (...) 8. No se realizará toma alguna hasta que sean cubiertos los gastos del reconocimiento de 2,500 (Dos Mil Quinientos pesos, cero centavos, M.N.) al C. Julio Martínez Carmona por el derecho de paso que se genere de dicha toma y se entregará al C. [REDACTED] un recibo sellado por el agente municipal que avale el pago del mismo..."

SEGUNDO. El veintisiete de enero de dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este

¹ Visible a foja uno de los autos del juicio contencioso.

TOCA 88/2020



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,
pronunció sentencia estableciendo que:

"...PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por las razones expresadas en el considerando Cuarto del presente fallo.
SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.
TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido..."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el Lic. [REDACTED], autorizado de la parte actora, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.

CUARTO. - Por acuerdo de diecisiete de marzo hogaño, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 88/2020**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.- - - - -

QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha once de septiembre y toda vez que las autoridades

TOCA 88/2020

demandadas no desahogaron la vista concedida a pesar de estar debidamente notificadas, se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente: - - - - -

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. El recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en

TOCA 88/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).-----

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que ES INFUNDADO E INOPERANTE EL ÚNICO AGRAVIO vertido por la revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:-----

IV.- Es infundado el único agravio identificado con el inciso a), que hace valer la autoridad demandada aquí revisionista, en la que señala lo siguiente:

“...a) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

En efecto, todas las sentencias, autos o decretos dictados por todo órgano jurisdiccional deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación, y todo lo manifestado oportunamente

TOCA 88/2020

durante el proceso. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz mismo que en lo conducente dice: (se transcribe artículo). Ahora bien, del texto ya transcrito, se advierte la obligación del juzgador no son de decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, sino también de ser lógicos y congruentes al momento de resolver. Sin embargo, en la sentencia dictada el día 27 de enero de 2020, se aprecian diversas inconsistencias que a continuación se describen:

Ausencia de un interés legítimo; a decir, en la resolución dictada en mi contra se describe que el motivo por el que se declara el sobreseimiento del asunto es por no haber acreditado el interés legítimo: *"Por lo antes expresado y al no existir ningún medio de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente el interés legítimo que le asiste al accionante el cual supone la afectación a su esfera jurídica se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el numeral 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por lo que con apoyo en el diverso 290 fracción II del ordenamiento en cita, es procedente decretar el sobreseimiento del mismo."*

Así mismo, para sostener su criterio, la juzgadora señaló que:

*Si el actor pretende obtener una sentencia en la cual se declare la nulidad lisa y llana de un oficio donde se ordena la distribución del agua que surge de un yacimiento ubicado en un terreno que manifestó es de su propiedad, **debe demostrar que posee el título de concesión del vital líquido, otorgado por la autoridad competente, para demostrar la existencia de un derecho que estima el acto de autoridad antes descrito está vulnerado**"*

No obstante, esta afirmación es incongruente con el mismo criterio de la Juzgadora donde párrafos anteriores de la misma resolución estableció: *"En el juicio contencioso administrativo el interés legítimo se encuentra orientado a cuestiones de legitimación en la causa, pues basta con que el acto impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés para reclamar la nulidad del acto, resultando intrascendente que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, puesto que lo que se pretende justificar es el interés del accionante para entablar la acción."*

De lo anterior se advierte una clara inconsistencia por parte del juzgador, donde en un primer momento señala que resulta intrascendente que sea o no titular del derecho subjetivo y posteriormente establezca que se debe demostrar que posee el título de concesión otorgado por la autoridad competente.

No le asiste la razón al accionante pues hace una interpretación errónea de los argumentos manifestados en la sentencia impugnada, en virtud de

TOCA 88/2020



que dichos argumentos van encaminados a referir que el interés legítimo va de la mano con el interés jurídico, además el segundo argumento que refiere el revisionista, la inferior de grado continúa con la cita de la jurisprudencia de rubro:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL².

En la cual, en síntesis, contiene:

"...para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo... pues el interés que debe justificar el accionante no es relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción..."

Es decir, de la narración y cita de la jurisprudencia, se desprende que, para iniciar una acción, como lo fue el juicio contencioso administrativo, bastó con la pretensión del actor para referir que el acto de autoridad había causado perjuicio en su esfera de garantías para darle trámite al mismo, sin embargo, eso no se traduce en que el actor iba a obtener una sentencia favorable, puesto que ello estaba supeditado a acreditar fehacientemente con los medios de convicción oportunos haber sufrido una violación a sus derechos patrimoniales, situación que no aconteció en la especie, pues no presentó probanza alguna que acreditara tener la titularidad de los

² Época: Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

TOCA 88/2020

derechos que refiere fueron violentados por las demandadas, en ese orden de ideas no existe una incongruencia con los argumentos manifestados por la inferior de grado, puesto que los mismos siguen la lógica y narrativa jurídica que llevo a la determinación de sobreseer el controvertido, sirviendo al presente caso el siguiente criterio emitido por el más alto Tribunal que a la letra dice:

SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO³.

Es la parte resolutive de una sentencia la que por sí misma puede perjudicar a las partes y no sólo la parte considerativa. No obstante, atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución judicial, es posible admitir que también causan perjuicio a las partes los considerandos de una sentencia, cuando existe incongruencia entre éstos y los resolutive, es decir, cuando en las consideraciones se establece una cosa y en los puntos decisivos se determina otra diferente, o bien, cuando se omite hacer declaración en éstos sobre un punto analizado en los considerandos, lo que ocurriría, por ejemplo, **si en los considerandos se estableciera que debe condenarse y en los resolutive se dijera que se absuelve, o en los primeros se señalara que debe absolverse y en los segundos se condenara.** Empero, cuando los pronunciamientos expresados en la parte considerativa del fallo son congruentes con lo precisado en los puntos decisivos, aquéllos no causan por sí mismos ningún agravio a los interesados, ya que lo que en todo caso pararía algún perjuicio sería el sentido del fallo. En ese contexto, si se reclama una sentencia definitiva que en sus puntos resolutive es favorable al quejoso y esto resulta congruente con los considerandos, debe considerarse que tal sentencia no causa perjuicio alguno a quien pide amparo y, por tanto, debe sobreseerse al

³ Época: Novena Época, Registro: 160483, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/70 (9a.), Página: 3720

TOCA 88/2020



actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. (el énfasis es propio).

De lo cual se colige, que la sentencia aquí combatida resulta congruente de conformidad con el artículo 116 del Código en comento, puesto que los argumentos manifestados en el apartado *Considerandos* van encaminados en el mismo orden de ideas de los puntos resolutivos, en tal consideración no se causa un agravio al revisionista.

Ahora bien, el revisionista también refiere que la sentencia en esta vía impugnada transgrede el interés difuso por las siguientes consideraciones:

"...El acto reclamado si transgrede ese interés difuso. Tan es así que a ser propietario del bien inmueble consistente en una fracción de terreno que se desprende del predio rústico denominado "El quemado" ubicado dentro de los límites del municipio de Acajete, Ver., con superficie [...] predio cuya propiedad se acreditó con la documental pública consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 3,214 de fecha 30 de enero del año 2015, otorgada ante la fe de la Lic. Hortencia Alarcón Montero, en su carácter de titular de la Notaría Pública número 36 de la Undécima Demarcación Notarial con residencia en Xalapa, Ver., e inscrita bajo el número 699 de la Sección Primera de fecha 5 de febrero de 2016 del índice del Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Ver..."

Manifestaciones que se desestiman en virtud de que no acreditó ser propietario de dicho predio, más aun cuando en el apartado de pruebas del libelo de demanda, en el inciso A) ofreció:

"...A) Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 3, 214 de fecha 30 de enero del año 2015, otorgada ante la fe de la LIC. HORTENCIA ALARCÓN MONTERO, en su carácter de titular de la Notaría Pública número 36 de la Undécima Demarcación Notarial con residencia en Xalapa, Ver., e inscrita bajo el número 699 de la Sección Primera de fecha 5 de

TOCA 88/2020

febrero de 2016 del índice del Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Ver.; misma que anexo para debida constancia⁴...”

Sin embargo, dicha probanza **no se anexó** al escrito inicial de demanda, por lo cual, en el auto de admisión a la demanda de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete al final de la vuelta de foja ocho se le requirió al actor para que dentro del término de cinco días exhibiera la misma, situación que pasó inadvertida el actor, en consiguiente y siguiendo la secuela procesal mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve en la página cinco⁵ se tienen **por no ofrecidas probanzas**, en tales consideraciones el actor no acreditó con ningún medio de prueba la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución pues dichas manifestaciones se limitan a narraciones subjetivas.

El recurrente en dicho agravio también refiere:

“...Al ser propietario del predio ya descrito, se me vulneró el derecho a disponer de la totalidad de la propiedad (incluido el nacimiento de agua, de apenas una pulgada de grosor, el cual ocupo para la crianza de ganado bobino), MISMO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE MI PROPIEDAD; esto, ya que es claro y evidente que la autoridad responsable incurre en la ejecución de un acto de autoridad del cual carece de competencia alguna para su realización, por lo que transgrede los derechos fundamentales de mi representado, disponiendo sobre el agua que brota de mi terreno sin contar con autorización legal ni facultad alguna para ello.

Además de lo anterior, al emitir el acto reclamado, lo hace sin contar con la debida fundamentación y motivación, pues no se establecen las condiciones o circunstancias por las cuales, resulte procedente la imposición al suscrito, respecto del bien inmueble de mi propiedad, para otorgar el suministro de agua que brota de mi terreno a favor de tercero, ni establece las circunstancias específicas por las cuales

⁴ Visible a foja cuatro del Juicio 162/2017/2ª-III.

⁵ Visible a foja ciento veintitrés de los autos del juicio principal.

TOCA 88/2020



esto debe ocurrir, y mucho menos, el fundamento jurídico que respalde y funde tal decisión[...]"

Manifestaciones que se desestiman puesto que como se refirió con antelación, el actor no acreditó fehacientemente que se esté vulnerando el derecho a disponer de la totalidad de la propiedad del actor, pues no existe certeza jurídica de su dicho, toda vez que se limitan a meras manifestaciones de carácter subjetivo.

En consecuencia, al no haberse acreditado fehacientemente el interés legítimo y jurídico se actualizó la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 289 y fracción II del artículo 290 del Código en comento, por consiguiente, la *a quo* procedió al sobreseimiento del dicho asunto, criterio que este Cuerpo Colegiado comparte, en virtud de los argumentos antes referidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **Es infundado el único agravio** formulado por el actor aquí revisionista, por los vertidos en el Considerando IV de la presente motivos resolución. - - - - -

BVG

TOCA 88/2020

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia dictada en fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA 162/2017/2ª-III de conformidad con el considerando IV de la presente resolución. - - -

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez,** siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe. - - - - -

TOCA 88/2020



ESTRELLA ALHELHY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas forma parte del Toca 88/2020 relativo al Juicio Contencioso No. 162/2017/2^a-III del índice de la Segunda Sala.

BVG

Handwritten signature or scribble, possibly reading "C. P. W. B." or similar.